

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos:	
1.ª categoría,	40 pesetas año
2.ª " "	35 " "
3.ª " "	30 " "
4.ª " "	25 " "
Juzgados y Juntas vecinales:	
	25 pesetas año
Cámaras Oficiales de la provincia:	
	40 pesetas año
Particulares:	
Año	40 pesetas
Semestre	22 " "
Trimestre	12 " "

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado". (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán al precio de 60 céntimos línea.

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto, 50 céntimos

Atrasado, 1'00 peseta

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Intervención de la Diputación a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios servirán previo pago.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 17 de Julio de 1942 de creación de las Cortes Españolas. (B. O. del E. núm. 200-19 Julio).

La creación de un régimen jurídico, la ordenación de la actividad administrativa del Estado, el encuadramiento del orden nuevo en un sistema institucional con claridad y rigor, requieren un proceso de elaboración del que, tanto para lograr la mejor calidad de la obra como para su arraigo en el país, no conviene estén ausentes representaciones de los elementos constitutivos de la comunidad nacional. El contraste de pareceres—dentro de la unidad del régimen—la audiencia de aspiraciones, la crítica fundamentada y solvente, la intervención de la técnica legislativa deben contribuir a la vitalidad, justicia y perfeccionamiento del Derecho positivo de la Revolución y de la nueva Economía del pueblo español.

Azares de una anomalía que, por evidente, es ocioso explicar, han retrasado la realización de este designio. Pero, superada la fase del Movimiento Nacional en que no era factible llevarlo a cabo, se estima llegado el momento de establecer un órgano que cumpla aquellos cometidos.

Continuando en la Jefatura del Estado la supremacía potestad de dictar normas jurídicas de carácter general, en los términos de las Leyes de treinta de Enero de mil novecientos treinta y ocho y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, el órgano que se crea significará, a la vez que eficaz instrumento de colaboración en aquella función, principio de autolimitación para una institución más sistemática del Poder.

Siguiendo la línea del Movimiento Nacional las Cortes que ahora se crean, tanto por su nombre cuanto por su composición y atribuciones, vendrán a reanudar gloriosas tradiciones españolas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Cortes son el órgano superior de participación del pueblo español en las tareas del Estado. Es misión principal de las Cortes la preparación y elaboración de las Leyes, sin perjuicio de la sanción que corresponde al Jefe del Estado.

Artículo segundo. Las Cortes se componen de Procuradores natos y electivos, a saber:

- Los Ministros.
- Los Consejeros Nacionales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S.
- El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo de Justicia y el del Consejo Supremo de Justicia Militar.
- Los representantes de los Sindicatos Nacionales, en número no superior a la tercera parte del total de los Procuradores.
- Los Alcaldes de las cincuenta capitales de provincia, los de Ceuta y Melilla y un representante por los demás Municipios de cada provincia designado a través de la Diputación respectiva.
- Los Rectores de las Universidades.
- El Presidente del Instituto de España, los Presidentes de las Reales Academias que lo componen y el Canciller de la Hispanidad.
- El Presidente del Instituto de Ingenieros Civiles.

Dos representantes de los Colegios de Abogados. Un representante de los Colegios de Médicos. Un representante de los Colegios de Farmacéuticos. Un representante de los Colegios de Veterinarios. Un representante de los Colegios de Arquitectos. Serán elegidos por los Decanos y Presidentes de los respectivos Colegios Oficiales.

i) Aquellas personas que por su jerarquía eclesiástica, militar, administrativa o social, o por sus relevantes servicios a España, designe el Jefe del Estado, en número no superior a cincuenta.

Artículo tercero. Para ser Procurador en Cortes, se requiere:

Primero. Ser español y mayor de edad.

Segundo. Estar en el pleno uso de los derechos civiles y no sufrir inhabilitación política.

Artículo cuarto. Los Procuradores en Cortes acreditarán ante el Presidente de las mismas la elección, designación o cargo que les dé derecho a tal investidura. El Presidente de las Cortes les tomará juramento, dará posesión y expedirá los títulos correspondientes.

Artículo quinto. Los Procuradores en Cortes no podrán ser detenidos sin previa autorización de su Presidente, salvo el caso de flagrante delito. La detención, en este caso, será comunicada al Presidente de las Cortes.

Artículo sexto. Los Procuradores en Cortes, que lo fueren por razón del cargo que desempeñan, perderán aquella condición al cesar en éste. Los designados por el Jefe del Estado la perderán por revocación del mismo.

Los demás Procuradores lo serán por tres años, siendo susceptibles de reelección.

Artículo séptimo. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los cuatro Secretarios de las Cortes, se nombrarán por Decreto del Jefe del Estado.

Artículo octavo. Las Cortes funcionarán en Pleno y por Comisiones. Las Comisiones las fija y nombra el Presidente de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno. Igualmente fija, de acuerdo con él, el orden del día, tanto del Pleno como de las Comisiones.

Artículo noveno. Las Cortes se reúnen en Pleno para el examen de las Leyes que requieran esta competencia y, además, siempre que sean convocadas por el Presidente, de acuerdo con el Gobierno.

Artículo décimo. Las Cortes conocerán, en Pleno, de los actos o Leyes que tengan por objeto alguna de las materias siguientes:

a) Los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Estado.

b) Las grandes operaciones de carácter económico y financiero.

c) El establecimiento o reforma del régimen tributario.

d) La ordenación bancaria y monetaria.

e) La intervención económica de los Sindicatos y cuantas medidas legislativas afecten en grado trascendental, a la Economía de la Nación.

f) Leyes básicas de regulación de la adquisición y pérdida de la nacionalidad española y de los deberes y derechos de los españoles.

g) La ordenación político-jurídica de las instituciones del Estado.

h) Las bases del régimen local.

i) Las bases del Derecho Civil, Mercantil, Social, Penal y Procesal.

j) Las bases de la Organización judicial y de la Administración pública.

k) Las bases para la ordenación agraria, mercantil e industrial.

l) Los Planes nacionales de enseñanza.

m) Las demás Leyes que el Gobierno, por sí o a propuesta de la Comisión correspondiente, decida someter al Pleno de las Cortes.

Igualmente el Gobierno podrá someter al Pleno materias o acuerdos que no tengan carácter de Ley.

Artículo undécimo. Los proyectos de Ley que hayan de someterse al Pleno, pasarán previamente a informe y propuesta de las Comisiones correspondientes.

Artículo duodécimo. Son de la competencia de las Comisiones de las Cortes todas las demás disposiciones que no estén comprendidas en el artículo décimo y que deban revestir forma de Ley, bien porque así se establezca en alguna posterior a la presente, o bien porque se dictamine en dicho sentido por una Comisión compuesta por el Presidente de las Cortes, un Ministro designado por el Gobierno, un miembro de la Junta Política, un Procurador en Cortes con título de

Letrado, el Presidente del Consejo de Estado y el del Tribunal Supremo de Justicia. Esta Comisión emitirá dictamen a requerimiento del Gobierno, por propia iniciativa de éste o a petición del Presidente de las Cortes.

Artículo décimotercero. En caso de guerra o por razones de urgencia, el Gobierno podrá regular, mediante Decreto-Ley, las materias enunciadas en los artículos diez y doce. Acto continuo de la promulgación del Decreto-Ley, se dará cuenta del mismo a las Cortes para su estudio y elevación a Ley con las propuestas de modificación que, en su caso, se estimen necesarias.

Artículo décimocuarto. Las Cortes en Pleno o en Comisión, según los casos, serán oídas para la ratificación de aquellos Tratados que afecten a materias cuya regulación sea de su competencia, conforme a los artículos anteriores.

Artículo décimoquinto. Además del examen y elevación del proyecto de Ley del Gobierno, las Comisiones legislativas podrán someter proposiciones de Ley al Presidente de las Cortes, a quien corresponde, de acuerdo con el Gobierno, su inclusión en el Orden del Día.

Las Comisiones legislativas podrán recibir del Presidente de las Cortes otros cometidos, tales como realizar estudios, practicar informaciones, formular peticiones o propuestas. Podrán constituirse, para estos fines, en Comisiones especiales distintas de las legislativas.

Artículo décimosexto. El Presidente de las Cortes remitirá el proyecto de Ley, elaborado por las mismas, al Gobierno para ser sometido a la aprobación del Jefe del Estado.

Artículo décimoséptimo. El Jefe del Estado podrá devolver las Leyes a las Cortes para nuevo estudio.

Disposiciones adicionales

Primera. Las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, redactarán su su reglamento.

Segunda. Las convocatorias para la elección de los miembros que requieran este procedimiento, se harán en la primera quincena de Octubre.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

LEY de 16 de Junio de 1942 por la que se modifican determinados artículos del vigente Estatuto de Clases Pasivas. (Boletín Oficial del Estado 198-17 Julio).

El espíritu de justicia tendente a llegar por etapas a producir la unificación de situaciones entre los distintos perceptores de haberes pasivos, atendida su diversa naturaleza; la necesidad de atemperar los límites máximos de percepción de las pensiones civiles y militares de viudedad y orfandad que se declaren o reconozcan en lo sucesivo al nivel actual de sueldos de las clases civiles y militares, y la procedencia de introducir las debidas correcciones en el régimen de compatibilidades entre haberes activos y pasivos, y en la determinación de sueldos reguladores, son motivos que imponen la modificación de diversos preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas; y, en su virtud,

DISPONGO :

Artículo primero. Se modifican los artículos siete, quince, diecinueve, treinta y uno, treinta y seis, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y seis, cuarenta y siete y excepción del número tercero del artículo noventa y seis del Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de Octubre de mil novecientos veintiséis, quedando redactados en la forma que sigue:

Artículo séptimo. Las pensiones de jubilación de los empleados civiles serán las siguientes:

	Años de servicios abonables	Céntimos del regulador
Los que hubieran completado.....	20	40
Los que hubieran completado.....	25	60
Los que hubieran completado.....	35	80

Artículo décimoquinto. Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado diez años de servicios efectivos al Estado, con arreglo a lo establecido en el número primero del artículo quinto y en el número primero del artículo octavo y consolidado un sueldo regulador, a tenor de los artículos dieciocho y diecinueve, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia consistente en los veinticinco céntimos anuales del expresado regulador.

Cuando se adopte un sueldo regulador inferior a ocho mil pesetas, la pensión, en los casos del párrafo anterior consistirá en la tercera parte de dicho regulador, sin que pueda exceder de dos mil pesetas al año.

Artículo décimonoveno. El plazo de dos años establecido en el artículo anterior habrá de cumplirse efectivamente y día por día, y podrá completarse añadiendo al tiempo en que se disfrutó el sueldo mayor, el tiempo en que se percibió el sueldo o los sueldos que le sigan en cuantía, sirviendo de regulador el menor de los que se hayan computado para completar el plazo.

En los casos de muerte y en los de retiro o jubilación forzosa de oficio servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que se hallare disfrutando el empleado en el momento del fallecimiento o en el acto de retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido y siempre que no le corresponda otro mayor a tenor de las reglas anteriores.

Artículo treinta y uno. Las pensiones mínimas de jubilación de los empleados civiles ingresados al servicio del Estado desde primero de Enero de mil novecientos diecinueve y las de los que ingresen en lo sucesivo, serán las siguientes:

	Años de servicios abonables	Céntimos del regulador
Los que hubieran completado.....	20	20
Los que hubieran completado.....	25	25
Los que hubieran completado.....	30	30
Los que hubieran completado.....	35	40

Artículo treinta y seis. Ninguna pensión mínima de retiro podrá exceder del cuarenta por ciento del sueldo regulador.

Artículo treinta y ocho. Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado con arreglo a lo establecido en el artículo veinticuatro diez años de servicios efectivos al Estado, sin completar veinte, y

consolidado, a tenor de los artículos veinticinco al veintinueve, un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión temporal en la cuantía de los quince céntimos anuales del expresado regulador, a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del causante por un número de años igual a los servidos por éste. La fracción de anualidad se computará como año entero al efecto preindicado.

La pensión en los casos del párrafo anterior no podrá ser inferior a mil quinientas pesetas anuales.

Será condición indispensable para la concesión de las pensiones temporales a que se contrae este artículo que el causante, al fallecer, se hallase disfrutando sueldo, haber o pensión del Estado, o, en otro caso que entre el día del cese de los últimos servicios abonables que haya prestado, con arreglo a este Estatuto y el de su muerte, no haya transcurrido mayor número de años que el que, a los efectos de pensión, procediera reconocerle. Quedan exceptuados de esta condición los casos en que el causante, al fallecer, se encontrase en situación de jubilado o retirado forzosamente de oficio, sin disfrutar haber pasivo por no contar con el mínimo de veinte años de servicios abonables que al efecto se requieren.

Artículo treinta y nueve. Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado, con arreglo a lo establecido en el artículo veinticuatro, veinte años de servicios efectivos al Estado y consolidado, a tenor de los artículos veinticinco al veintinueve, un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia en la cuantía de los quince céntimos anuales del expresado regulador.

Artículo cuarenta y seis. Ninguna pensión máxima de jubilación o retiro podrá exceder del ochenta por ciento del regulador.

Artículo cuarenta y seis. Las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los empleados civiles o militares ingresados al servicio del Estado desde primero de Enero de mil novecientos diecinueve, comprendidos en este Capítulo, y que reúnan las condiciones que exigen los artículos veinticuatro y veinticinco al veintinueve, tendrán derecho, si los causantes completaron diez años de servicios efectivos, a la pensión vitalicia de los veinticinco céntimos del sueldo regulador.

Artículo noventa y seis ...Tercero.—Las pensiones o porción de ellas que correspondan a la viuda y huérfanos o a la madre viuda y el sueldo o remuneración que perciba por servicios prestados al Estado o a las Corporaciones locales en tanto en cuanto la suma de lo cobrado por los expresados conceptos no exceda de diez mil pesetas.

Artículo segundo. Los preceptos de la presente Ley entrarán en vigor desde el día de su publicación y serán de aplicación en cuanto modifican la cuantía o límite de las pensiones, únicamente a las que se reconozcan o declaren en lo sucesivo.

Artículo tercero. La modificación que se introduce en cuanto a compatibilidad de haberes activos y pasivos, será aplicable a los devengos que se causen a partir de la publicación de esta Ley a favor de pensionistas actualmente en activo

servicio y a favor de los que lo prestan en lo sucesivo.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo quinto. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que fuesen necesarias para la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Precios de quesos

Por Orden de la Presidencia del Gobierno, se aclaran las de fecha 13 y 20 de Mayo de 1942, referentes a precios de quesos y mantecas.

El desequilibrio existente cubre la oferta y la demanda en el comercio de productos derivados de la leche, ha determinado la aparición en el mercado de algunos tipos de queso a los que se aplican precios de tasa superiores a su valor real, amparándose en denominaciones oportunistas que no reflejan con exactitud conveniente el tipo de queso a que se refieren.

En su virtud, y con el fin de evitar interpretaciones erróneas intencionadas en la aplicación de los precios de tasa de los quesos, incluidos en las Ordenes de esta Presidencia, de 13 y 20 de Mayo 1942, rectificando la anterior propuesta de la Junta Superior de Precios,

Vengo a disponer lo que sigue:

Art. 1.º Los precios de los tipos de queso denominados en la Orden del 13 de Mayo de 1942, «Crema de oveja» en bloques, y «Crema Mahón», en bloques, se aplicarán únicamente a los quesos llamados fundidos, con exclusión de otro alguno.

Art. 2.º Para el queso fundido de vaca, denominado «Crema de Gruyere», en bloques, se aplicará el precio de tasa al productor de 14'75 pesetas kg. Para los quesos de leche de cabra se fijan los precios de 7'10 pesetas kg. fresco, escurrido y salado, y 8'85 pesetas el curado, en origen, incluido embalaje, siendo también de cómputo el margen al almacenista y beneficio al detallista, que se consignan en la Orden de esta Presidencia, de 13 de Mayo de 1942.

Art. 3.º Para cualquier otro tipo de queso no incluido en esta Orden de la Presidencia, deberá inexcusablemente, antes de ser puesto a la venta, solicitarse de esta Junta Superior de Precios la fijación del correspondiente precio de tasa, acompañándose a la instancia, en un escandallo justificativo del precio que se solicita, así como el estudio comparativo de los componentes del precio en relación con los costos de 1934-35, y nota de las características del producto o muestra de él.

Art. 4.º Recopilando los precios insertos en las Ordenes de fecha 13 y 20 de Mayo de 1942, de esta Presidencia, referentes a los precios de los quesos de leche de vaca y de oveja, de mezcla de ambas y quesos fundidos, se incluye a continuación la lista de precios vigentes y los tipos de «Crema Gruyere» y de leche de cabra que por esta Orden quedan también tasados en origen, incluido embalaje.

Queso de leche de vaca	PESETAS
Gallego.....	7'25
S. Simón y Cebreros.....	8'80
Estilo Port-Salut.....	9'70
Bola graso, tierno.....	10'10
(40 por 100 mínimo materia grasa)	
Bola graso semiduro.....	11'15
(40 por 100 mínimo materia grasa)	
Bola graso duro.....	12'10
(40 por 100 materia grasa)	
Bola semigrado.....	8'80
(25 por 100 mínimo materia grasa)	
Nata.....	9'70
(40 por 100 mínimo materia grasa)	
Estilo Gruyere.....	13'95
Cabrales y estilo Roquefort.	12'00

Queso de leche de oveja	PESETAS
Manchego fresco.....	9'35
» curado.....	11'70
» viejo.....	12'45
Villalón fresco.....	6'80
(Escurredo y salado)	
Villalón oreado.....	8'50
Burgos fresco.....	7'40
(Escurredo y salado)	
Burgos oreado.....	9'25
Cabrales y estilo Roquefort.	12'45
Cramt y Peña Santa.....	14'95

Queso de mezcla de leche de oveja y vaca	PESETAS
Mahón tierno.....	7'40
» curado.....	9'90
» viejo.....	10'90

Quesos fundidos	PESETAS
(Con un mínimo de 40m por 100 de materia grasa y máximo de 50 por 100 de agua)	
Crema de Mahón en bloques	13'50
» de oveja en bloques.	14'10
» de Gruyere.....	14'75

Art. 5.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, cuidará de la exacta aplicación del contenido de esta Orden, solicitando en caso de duda, del Sindicato Nacional de Ganadería, las características técnicas y comerciales de los tipos de queso a que atañe.

Palencia 21 de Julio de 1942.

El Gobernador Civil,

Enrique de Lara y Guerrero

Por el Ministerio de Industria y Comercio, han sido aprobados con carácter general los precios de venta al público para preparados a base de harinas y féculas destinadas a obtención de flanes, cremas, etcétera como sigue:

Sobrecito de 35 gramos 0'45 pts.

Si varía el peso, el precio será proporcional al fijado como base.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 22 de Julio de 1942.

El Gobernador Civil interino,

Timoteo San Millán Martín

Precios de envases de vidrio para conservas vegetales

En la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de Mayo de 1942, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 15 del mismo mes, se regulaban los precios de las conservas vegetales, envasadas en vidrio o pastas cerámicas, dándose un plazo de treinta días para que los fabricantes de conservas presentaran en la Secretaría General Técnica de dicho Ministerio, los tipos de frascos que hayan de emplear, con objeto de unificar y regular los precios de estos envases.

Cumpliendo dicho plazo, se establecen las siguientes condiciones: Se distinguirán dos grupos de envases, denominados primer grupo o normales y segundo grupo o de lujo.

Los precios máximos que los fabricantes podrán fijar como de venta al público para el primer grupo o normales, serán los siguientes:

Hasta 200 cc. inclusive	2'15 pts.
De 201 » a 400 cc.	2'50 »
» 401 » — 600 »	3'25 »
» 601 » 800 »	4'25 »
» 801 » 1.000 »	5'00 »
» 1.001 » 1.500 »	5'50 »
» 1.501 » 2.000 »	6'00 »
» 2.001 » 2.500 »	6'50 »

La devolución de estos frascos por parte del comerciante, se verificará por caja completa con un peso total de un mínimo de 50 kgs. y en perfectas condiciones de embalaje para evitar roturas, siendo los gastos de embalaje y acarreos hasta la estación de ferrocarril más próximo, de cuenta del fabricante.

En los casos que los fabricantes señalen precio de venta al público superiores a los fijados como máximos en el primer grupo, se considerará el frasco como de lujo o segundo grupo, y en este caso el fabricante al comerciante y éste al público, quedan obligados a reintegrar la totalidad del valor fijado para el envase de que se trate, siendo las condiciones de devolución de envases las mismas que para el primer grupo, a excepción del plazo de devolución que para el segundo grupo se considerará indefinido. Con relación a forma o configuración de los frascos, podrá ser la que el fabricante estime más conveniente, atendiendo siempre a la mayor sencillez y economía.

Los fabricantes extenderán sus facturas con arreglo a las normas precisas que dictará esta Secretaría General Técnica y que serán comunicadas a los fabricantes por intermedio de sus representaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 21 de Julio de 1942.

El Gobernador Civil interino,

Timoteo San Millán Martín

Bajas de racionamiento

Habiéndose observado que por parte de algunos Municipios se vulnera la Circular 272 de la Comisaría General de Abastecimientos, en lo referente a su artículo 7.º cobrando la expedición de bajas de racionamiento para lo que adhieren a las mismas sellos Municipales, paro obrero, etc., vuélvese a recordar a todas las Delegaciones locales, la obligación que existe de expedir dichas bajas completamente gratuitas.

Palencia 21 de Julio de 1942.

El Gobernador Civil interino,

Timoteo San Millán Martín

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona de Palencia

CIRCULAR NÚM. 125

Como complemento de mis Circulares 123 y 124 y para ajustar a lo por ellas establecido, la marcha a seguir en los diversos mataderos municipales de acuerdo con lo anteriormente legislado sobre la materia, dispongo lo siguiente:

1.º No podrán efectuarse sacrificios de ganado, sino en aquellos

mataderos municipales debidamente autorizados para ello.

2.º En estos mataderos, no podrán hacer de entradores sino los propios ganaderos que hayan ofertado sus reses a la C. R. A. G. A., exhibiendo el volante de ésta que les señala día y lugar de sacrificio, o los entradores autorizados por la C. R. A. G. A., que deberán encontrarse en posesión del carnet de componentes de la misma.

3.º El orden para el sacrificio en los mataderos autorizados, será el siguiente:

a) Ganaderos que desean actuar de entradores de su propio ganado.

b) Entradores de la Central, con el ganado que adquieren libremente.

c) Ganado procedente de adquisición forzosa, mediante derrama.

4.º A los ganaderos entradores, se les facilitará un resguardo de las reses sacrificadas, a efectos de justificar la baja en la declaración mensual (apartado c) del artículo 9.º de mi Circular 124.

5.º A los industriales entradores de la Central, se les cederá análogo resguardo, al objeto de justificar su «cartilla de operaciones», de la que serán provistos por la C. R. A. G. A., según modelo reglamentario establecido por esta Comisaría de Recursos.

6.º En los dos casos anteriores, estos resguardos constarán de tres cuerpos, quedando la matriz, en el talonario, a conservarse por el matadero. El cuerpo central se entregará al ganadero para que lo conserve, a efectos de su justificación. El tercer cuerpo se remitirá a la C. R. A. G. A. provincial, para control de las operaciones.

7.º Cuando el abastecimiento se haga mediante adquisición forzosa por derrama, se seguirán las instrucciones especiales para este servicio, que por separado se cursan a las Alcaldías y C. R. A. G. A. provinciales.

8.º Nunca se admitirá ganado para sacrificio, sin estar debidamente declarado, de acuerdo con lo establecido por mi Circular 124.

9.º Los días de sacrificio serán siempre y exclusivamente, los autorizados por la Superioridad.

10. El ganado que se sacrifique en estos días, no podrá exceder del cupo máximo autorizado, debiendo las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes y los Directores de Matadero, velar por el cumplimiento de esta limitación.

11. Esta Circular entrará en plena vigencia en las provincias de esta Zona 7.ª, desde el día 6 inclusive, del próximo Agosto.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 10 de Julio de 1942.—El Comisario de Recursos, *Benito Cid*.

FISCALIA DE LA VIVIENDA

DELEGACIÓN PROVINCIAL

A los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia

Se suplica a dichas Autoridades y funcionarios municipales, pongan de manifiesto a los señores Inspectores municipales de Sanidad de sus respectivos términos, la Circular que va a continuación, referente a un importante servicio ordenado por el Excmo. Sr. Fiscal Superior de la Vivienda, para que no pueda

pasar desapercibido este nuevo llamamiento.

Palencia 21 de Julio de 1942.—El Fiscal Delegado, *Aurelio Alonso*.

CIRCULAR

Los señores Inspectores municipales de Sanidad de los pueblos reseñados a continuación, quedan apercibidos públicamente de acuerdo con la Jefatura Provincial de Sanidad, por su falta de celo y probada negligencia en el cumplimiento del servicio referente a la confección de fichas de viviendas insalubres, que con tanto interés les fué encomendado por esta Fiscalía en la Circular del 28 de Febrero, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 26, del 2 de Marzo del año actual y en los periódicos locales del día 5 de dicho mes, y después, como aclaración para el mejor cumplimiento del servicio, en la comunicación número. 796, del 16 de Marzo, dirigida por correo a todos los Inspectores municipales de Sanidad de la provincia para que no pudieran alegar ignorancia.

Como a pesar del tiempo transcurrido, ya que el plazo señalado finalizó el 31 de Mayo último, y solamente 19 señores Inspectores han cumplido lo ordenado, recuerdo a todos los demás, comprendidos en la siguiente relación, procedan con la mayor diligencia, sin excusa ni pretexto, a la confección de dichas fichas de viviendas insalubres, con arreglo a las instrucciones que todos conocen, concediéndoles un nuevo plazo que terminará el 31 de Agosto, en la seguridad de que a los que no cumplan lo ordenado, se les impondrá una sanción.

Esta Fiscalía no duda de que todos cumplirán este servicio que les será muy fácil, limitándose a copiar los datos de las viviendas insalubres, que constan en las fichas que todos ellos tienen en su poder, iguales a las que enviaron para la Exposición de la Vivienda, celebrada en Valladolid en Septiembre de 1939.

Amayuelas de Arriba, Astudillo, Melgar de Yuso, Santoyo, Villajimena, Villodre, Antigüedad, Castriello de Onielo, Cobos de Cerrato, Hérmides de Cerrato, Población de Cerrato, Tabanera de Cerrato, Valle de Cerrato, Villahán, Arconada, Calzadilla de la Cueva, Fuente-Andrino, Ledigos, Moratinos, Osorno, Requena de Campos, Robladillo de Ucieza, San Mamés de Campos, Villadiezma, Villamorco, Amayuelas de Abajo, Cordovilla la Real, Piña de Campos, Valbuena de Pisuerga, Villalaco, Villodrigo, Baltanás, Cevico de la Torre, Cubillas de Cerrato, Herrera de Valdecañas, Quintana del Puente, Tariego, Vertavillo, Villaviudas, Bustillo del Páramo, Carrión de los Condes, Lagartos, Lomas, Nogal de las Hueras, Población de Arroyo, Revenga de Campos, San Cebrían de Campos, Santillana de Campos, Villaheñeros, Villamueva de la Cueva, Amusco, Lantadilla, Ribas de Campos, Valdeolillos, Villamediana, Alba de Cerrato, Castriello de don Juan, Cevico Navero, Espinosa de Cerrato, Hornillos de Cerrato, Reinoso de Cerrato, Valdecañas de Cerrato, Villaconancio, Abia de las Torres, Calzada de los Molinos, Cervatos de la Cueva, Las Cabañas de Castilla, Marcilla de Campos, Osornillo, Población de Cam-

pos, Riveros de la Cueva, San Llorente de la Vega, Torre de los Molinos, Villalcázar de Sirga, Villarmentero de Campos, Villasabariego de Ucieza, Villovieco, Alba de los Cardaños, Barruelo de Santullán, Brañosa, Celada de Robledo, Dehesa de Montejo, Lavid de Ojeda, Micieces de Ojeda, Olmos de Ojeda, Perazancas, Prádanos de Ojeda, Redondo, Salinas de Pisuerga, San Salvador de Cantamuda, Santibáñez de Resoba, Valoria de Aguilar, Vega de Bur, Villabermudo, Abastas, Baquerín de Campos, Boadilla de Rioseco, Castil de Vela, Fréchilla, Mazariegos, Paredes de Nava, San Román de la Cuba, Villalcón, Villarramiel, Villerías, Baños de Cerrato, Husillos, Monzón de Campos, Revilla de Campos, Villalobón, Arenillas de San Pelayo, Báscones de Ojeda, Calahorra de Boedo, Congosto de Valdavia, Fresno del Río, Membrillar, Páramo de Boedo, Poza de la Vega, Renedo de Valdavia, Saldaña, Santervás de la Vega, Tabanera de Valdavia, Ventosa de Pisuerga, Villafruel, Villameriel, Villanuño de Valdavia, Villasila, Villaturde, Aguilar de Campoo, Arbejal, Becerril del Carpio, Camporredondo de Alba, Cenera de Zalima, Guardo, Liguézana, Mudá, Otero de Guardo, Polentinos, Quintanaluengos, Resoba, San Cebrián de Mudá, Santibáñez de Ecla, Triollo, Valle de Santullán, Velilla de Guardo, Villanueva de Henares, Añoza, Belmonte de Campos, Capillas, Castromocho, Fuentes de Nava, Mazuecos, Pozo de Urama, Villacidaler, Villalumbroso, Villatoquite, Ampudia, Becerril de Campos, Magaz, Pedraza de Campos, Torremormojón, Villamartín de Campos, Ayuela, Buenavista de Valdavia, Castrillo de Villavega, Dehesa de Romanos, Herrera de Pisuerga, Olea de Boedo, Pedrosa de la Vega, Puebla de Valdavia (La), Renedo de la Vega, San Cristóbal de Boedo, La Serna, Valderrábano, Villabastas, Villalba de Guardo, Villamoronta, Villaprovedo, Villota del Duque, Villoldo, Alar del Rey, Barrio de San Pedro, Berzosilla, Castrejón de la Peña, Cozuelos de Ojeda, Herrerueta de Castillería, Lores, Nestar, Payo de Ojeda, Pomar de Valdivia, Rebanal de las Llantas, Respanda de la Peña, San Martín de los Herreros, Santibáñez de la Peña, Valdegama, Vañes, Vergaño, Abarca, Autillo de Campos, Boada de Campos, Cardeñosa de Volpejera, Cisneros, Guaza de Campos, Meneses de Campos, Pozuelos del Rey, Villada, Villanueva del Reboilar, Villelga, Autillo del Pino, Dueñas, Manquillos, Perales, Valoria del Alcor, Villaumbrales, Bárcena de Campos, Bustillo de la Vega, Collazos de Boedo, Espinosa de Villagonzalo, Mantinos, Olmos de Pisuerga, Pino del Río, Quintanilla de Onsoña, Revilla de Collazos, Santa Cruz de Boedo, Sotobañado y Priorato, Vega de doña Olimpa, Villaeles de Valdavia, Villaluenga de la Vega, Villanueva de Abajo, Villarrabé y Villota del Páramo.

Palencia 21 de Julio de 1942.—El Fiscal Delegado, *Aurelio Alonso*.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

DISTRITO DE PALENCIA

El Sr. Gobernador Civil de la provincia, se ha servido decretar con esta fecha lo siguiente:

Visto el expediente del registro de hulla nombrado «Decisión» número 2.727, del término de Valle de Santullán de esta provincia, de don Félix López.

Vista la instancia del interesado presentada en ese Gobierno Civil renunciando al mismo.

Visto el Reglamento general para el Régimen de la Minería.

Visto el informe de la Jefatura de Minas del Distrito.

Considerando: Que, es potestativo en el interesado el renunciar a parte o todo del registro y que en este último caso es causa de cancelación del mismo, circunstancia que concurre en el registro Decisión, número 2.727 del Valle de Santullán, de acuerdo con el precitado informe,

Vengo en cancelar el expediente del registro de hulla Decisión número 2.727 del Valle de Santullán de esta provincia, declarándole fenecido y sin curso. Desglócese el resguardo del depósito en metálico que obra unido a su expediente y remítase al Delegado de Hacienda, para que se haga efectivo su importe al interesado don Félix López Alcalde y publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Palencia 22 Julio de 1942.

Lo que de orden de citada Autoridad, se publica en este periódico oficial, para conocimiento del interesado y efectos correspondientes.

Palencia 21 de Julio de 1942.—El Ingeniero Jefe interino, *A. Almazán*.

1553

Jefatura Agronómica de Palencia

Estadística de superficies cultivadas de patata

Cumplido con exceso el plazo concedido a las Juntas de Informaciones Agrícolas que se citan, para la confección y remisión a esta Jefatura Agronómica, de la relación de superficie por variedades cultivadas de patatas, se pone en conocimiento de las mismas, que serán severamente sancionadas las de aquellos Municipios cuyos resúmenes no obren en poder de esta Jefatura, antes del día primero del próximo Agosto.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la Capital para conocimiento de los interesados.

Palencia 21 de Julio de 1942.—El Ingeniero Jefe, *Rafael Herrera Calvet*.

1554

Amayuelas de Abajo, Arenillas de San Pelayo, Astudillo, Arbejal, Autillo del Pino, Autillo de Campos, Baños de Cerrato, Báscones de Ojeda, Belmonte de Campos, Berzosilla, Boada de Campos, Boadilla del Camino, Brañosa, Buenavista de Valdavia, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Calzadilla de la Cueva, Capillas, Castil de Vela, Castrejón de la Peña, Castrillo de don Juan, Celada de Robledo, Cenera de Zalima, Cervera de Pisuerga, Cozuelos de Ojeda, Cubillas de Cerrato, Dehesa de Montejo, Dehesa de Romanos, Espinosa de Cerrato, Fresno del Río, Fuente-Andrino, Fuentes de Nava, Fuentes de Valdepero, Guardo, Herrera de Pisuerga, Herrerueta de Castillería, Hornillos de Cerrato, Itero Seco, Lantadilla, Lavid de Ojeda, Ledigos, Liguézana, Lomas, Manquillos,

Marcilla, Melgar de Yuso, Mudá, Nestar, Olmos de Ojeda, Olmos de Pisuerga, Osornillo, Osorno, Palacios del Alcor, Palenzuela, Páramo de Boedo, Pedrosa de la Vega, Perales, Pino del Río, Piña de Campos, Polentinos, Poza de la Vega, Pozo de Urama, La Puebla de Valdavia, Quintanaluengos, Renedo de la Vega, Ribas de Campos, Valde-Ucieza, Salinas de Pisuerga, San Cebrián de Mudá, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, Santervás de la Vega, Santibáñez de la Peña, Santoyo, Sotobañado, Támara, Valdeolmillos, Valderrábano, Valle de Santullán, Vañes, Vega de Bur, Vega de doña Olimpa, Velilla de Guardo, Vergaño, Villabastas, Villacidaler, Villadiezma, Villaeles de Valdavia, Villafruel, Villaherreros, Villalcón, Villaluenga de la Vega, Villamediana, Villamorco, Villanueva de Henares, Villanuño de Valdavia, Villasabariego, Villasarracino, Villasila, Villaviudas, Villerías, Villodre, Villodriego, y Villota del Duque.

Administración de Justicia

Palencia

Don Eduardo Hierro de Medina, Juez de primera Instancia de la Ciudad y Partido de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de don Juan García Cortés, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Grijota, para justificar el dominio sobre la finca siguiente:

Una casa en el casco de Grijota, calle Mayor, número 22, cuya medida superficial no consta, y linda por la derecha entrando con casa de don Juan García Cortés, izquierda con otra de Ricarda Delgado, y accesorio con corral de la casa de don Juan García Cortés, valorada en mil quinientas pesetas.

Reseñada finca la adquirió don Juan García Cortés por compra que hizo a don Clemente Moro Rivas, vecino de Valladolid, según escritura otorgada en esta Ciudad el diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta, ante el Notario don Alejandro Nájera de la Guerra.

Según certificado del Sr. Registrador de la Propiedad de este Partido, fecha treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, la finca en cuestión en la actualidad se halla inscrita a nombre de don Saturnino Blanco de la Riva.—El solicitante don Juan García Cortés, carece de documentos que sea inscribible, y para ello solicitó la incoación de dicho expediente al amparo de lo que dispone la Ley Hipotecaria.

Por proveído de hoy, dispuse convocar a medio de edicto que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y otro se fije en el cuadro de anuncios de este Juzgado, a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio suplicado por don Juan García Cortés, a comparecer el subsodicho expediente si quiere alegar su derecho antes de que transcurra el término de ciento ochenta días, a contar desde la fecha de la primera publicación, bajo los apercibimientos a que hubiere lugar en derecho.

Así bien, se cita a don Saturnino Blanco de la Riva, y por desconocerse su domicilio y también si ha

fallecido o vive, a la herencia ya-ciente, e ignorados herederos o sucesores por cualquier título legítimo que pueden tener intereses en el asunto o creerse con algún derecho, a comparecer en el expediente en el plazo de ciento ochenta días para ser oídos, previniéndoles les parará el perjuicio a que haya lugar si dejaren de realizarlo.

Dado en Palencia a cuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—*Eduardo Hierro*.—El Secretario, *Hipólito Codesido*. 1560

Don Pascual Catón Catón, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas mandado celebrar por la Superioridad en el sumario número 326 del año 1941 seguido por estafa contra Narciso Jacinto Sáez Rico, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación es como sigue.

Encabezamiento: SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a veintiuno de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, el señor don Pascual Catón Catón, Juez municipal de la misma habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por estafa contra Narciso Jacinto Sáez Rico, de 24 años, soltero, estudiante, de ignorado paradero, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo de condenar y condeno al denunciado Narciso Jacinto Sáez Rico como autor de una falta de estafa, a la pena de veinte días de arresto menor, indemnización a los perjudicados Antonio Cantera y Aurora Sánchez, del importe de sus facturas y pago de las costas de este juicio, sirviéndole de abono todo el tiempo de prisión preventiva sufrida. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—*Pascual Catón*.—Rubricado.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia veintiuno de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—*Manuel García*.—Rubricado.

Para la notificación de la anterior sentencia al denunciado Narciso Jacinto Sáez Rico, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a veintiuno de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—*Pascual Catón*.—Ante mí, *Manuel García*.

Administración Municipal

Carrión de los Condes

Se subasta en pública licitación y precio de doscientas pesetas, el terreno sobrante de la vía pública que existe entre la carretera de Palencia a Tinamayor y la rampa que da acceso a la calle de Hortaleza, lindante a la casa de don Mariano Bazus, cuyo acto tendrá lugar el día 8 de Agosto próximo en el salón de actos de este Ayuntamiento y hora de las trece.

Carrión de los Condes 16 de Julio de 1942.—El Alcalde, *Félix Blanco*. 1563